mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel.

## Número 56.

Bando de 18 de Encro de 1804, en que se publicó la real órden de 24 de Julio de 1803, que previene que los deudores á la hacienda pública firmen el libro manual juntamente con el ministro.

"Exmo. Sr.—Instruido el rey de los favorables efectos que en algunos parajes de América ha producido á la real hacienda la puntual observancia de las leyes y reales ordenes, por las que se manda que los deudores que hacen pagos ó causan adeudos, firmen por sí ó sus encargados en el libro manual las partidas juntamente con los ministros respectivos: que las cuentas se presenten al tribunal mayor de ellas en los tres primeros meses del año signiente a que corresponden, y que se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tanteo en fin de cada año; y por el contrario, noticioso S. M. de los abusos y malversaciones que se han esperimentado y esperimentan en otros muchos parajes, por la inobservancia de estas mismas leyes y órdenes, se ha servido resolver se reencargue à V. E. que con arreglo al espíritu de las leyes 12, tít. 7: la 37, tit. 13: la 21 y 22, tit. 8, lib. 8, y a lo literal de la real orden circular de 25 de Octubre de 787, se firmen precisamente en los libros manuales de las cajas reales y administraciones de alcabalas, y en los libros tesoreros de las de tabacos, las partidas de adendos que no se cobran de pronto, y las de los enteros por los interesados ó sus encargados y los respectivos ministros; y que éstos introduzcan luego el dinero en caja, dando precisamente carta de pago 6 certificacion de lo que recibieren, con insercion de la partida de cargo a la letra, citando el folio y libro en que se halla sentada, firmándola el que paga ó su encargado, y el ministro ó mi-

nistros que reciben, bajo la pena irremisible de que todo lo que en otra forma se pagare sea nulo, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad, aunque tenga carta de pago, y de perdimiento de oficio los ministros recaudadores que falten a cualquiera de las espresadas formalidades, que han de publicarse dos veces al año en todos los lugares por San Juan y Navidad, y fijarse en tablilla que se pondrá en las mismas tesorerías, administraciones ó receptorías, á la vista de todos los que entran y salen, par ra que no puedan alegar ignorancia, y no haya el menor disimulo en el exacto I puntual cumplimiento de la real orden circular de 3 de Mayo de 794, sobre que los tribunales de cuentas glosen y fenezcan las que le presenten dentro del año, bajo la pena de suspension de sueldo á los contadores mayores que no lo hicieren, J. lo mismo á los oficiales reales y demas ministros en caso de no presentar las de cada año en el preciso término de los tres primeros meses del inmediato siguiente. Y finalmente, quiere S. M. que en esta tesorería general y en todas las demas del reino, tanto principales como foráneas, I en las del tabaco, se hagan arcas el primer dia de cada mes, y el corte y tante? en fin de año con las formalidades prevenidas en la ordenanza de intendentes, de biéndose trasladar mensualmente los cau dales de las administraciones à la tesorería principal de provincia o foranea mas inmediata, y los sobrantes de todas éstas en fin de año, ó antes si V. E. lo juzgare conveniente, á la tesorería de esa capital 6 al puerto del registro. Y espera S. del celo de V. E. no permitira que se con travenga de manera alguna a la observato cia de las espresadas formalidades, por lo mucho que interesa a su real servicio quedando V. E. responsable de los perjuis cios que reciba la real hacienda por su ta de cumplimiento. Y acompaño a V. ejemplares para que lo circule en este di trito."